



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

**I-. OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

**II-. ANTECEDENTES**

**1.- De la tutela.**

El accionante a través de apoderada judicial fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

- El día 17 de febrero de 2022 solicitó a Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de vejez.
- Vencido el término legal de 4 meses, Colpensiones no ha brindado respuesta oportuna y de fondo frente a los derechos pensionales por vejez reclamados por el accionante.
- Actualmente, no le asiste a Colpensiones razón alguna para abstenerse de proferir el acto administrativo que resuelva de fondo la solicitud de pensión de vejez.

Aduce el actor que con la conducta omisiva de la autoridad accionada se vulnera el derecho de petición y por consiguiente ordenar a Colpensiones que proceda a resolver de fondo la solicitud de pensión de vejez, radicada el día 17 de febrero de 2022, y que en consecuencia expida el correspondiente acto administrativo que dé respuesta de fondo y en derecho frente a los derechos reclamados.

**2.- Admisión y respuesta de la entidad accionada.**

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 30 de junio de 2022 (archivo 007 del expediente digital).

**2.1.- Respuesta de la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”**

La accionada allegó respuesta a través de Malky Katrina Ferro Ahcar, en calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, en los siguientes términos:



*“1. Me permito informarle señor Juez que con el fin de analizar los hechos que dieron origen a la presente acción constitucional se procede a revisar los archivos y bases de datos y los sistemas de información que tiene Colpensiones corroborando que bajo radicado 2022\_2099063 del 17 de febrero de 2022 el señor CESAR HUMBERTO GARCIA JARAMILLO presentó solicitud de reconocimiento Pensión de vejez tiempos privados el cual se encuentra en estudio, por lo tanto, una vez se conozca el resultado, el señor será contactado para notificarlo del acto administrativo que resuelve el trámite..*

*2. Colpensiones como administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida garantiza y protege los derechos e intereses de nuestros afiliados, De tal forma señalamos que, en desarrollo de este estudio se ha determinado que se requiere adelantar una etapa de pruebas la cual se realiza por nuestra entidad a través de trámites de requerimientos internos al área competente para atender la prueba solicitada.*

*3. Así las cosas, es pertinente indicar que se ha generado el requerimiento interno No. 2022\_8776783, mediante el cual se ha solicitado a la Dirección de Historia Laboral, adelantar 'ACTUALIZACION DE HISTORIA LABORAL'.*

*4. De conformidad con lo anteriormente expuesto se informa que, una vez el área competente adelante la respectiva validación y normalización de su historia laboral y la Subdirección de Determinación de Derechos, cuente con los insumos suficientes para emitir respuesta de fondo a lo pretendido de su parte, su trámite prestacional seguirá en curso; no obstante, informamos que una vez se emita la Resolución la interesada será contactada por parte de nuestra entidad para notificarla del mismo.*

*5. Al respecto es menester resaltar, que la respectiva a validación es necesaria al ser sustento para proceder a resolver la solicitud de reconocimiento de su pensión. ”*

Finalmente, solicita la accionada que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, teniendo en cuenta que esta administradora ha venido gestionando las diferentes peticiones elevadas por la accionante, por lo tanto, no es posible ni materialmente posible indilgar vulneración alguna por parte de esta administradora y se declare la improcedencia de la acción de tutela promovida por la accionante con base en las razones expuestas en la contestación.

### **III-. CONSIDERACIONES**

#### **1-. procedencia de la acción de tutela:**

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la



protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

## 2-. Problema jurídico

¿Determinar si al accionante se le ha vulnerado su derecho constitucional fundamental de petición por la presunta omisión de Colpensiones de no haber dado respuesta a su solicitud del 17 de febrero de 2022?

## 3-. -. Del derecho de petición.

De conformidad con el artículo 13 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, se establece que:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”*

A su vez el artículo 14 *ibid.*., señala los términos con que cuenta la entidad para emitir una respuesta de fondo de acuerdo con el tipo o clase de la petición, en los siguientes términos:

*“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al*



petionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al petionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

**PARÁGRAFO.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y **señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta**, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Como lo ha reiterado la jurisprudencia la petición no sólo debe resolverse de manera oportuna, de fondo, en forma clara, precisa y en congruencia con lo pedido, sin que la respuesta implique que se debe aceptar lo pedido, pues bien puede ser negativa, siempre y cuando se expliquen los motivos o razones del disenso; además, **debe ser puesta en conocimiento del petionario(a)**:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **Ser puesta en conocimiento del petionario**. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita**.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, **la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine**.

(...)

k) **Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado**” (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) (Negritas y subrayas fuera de texto original).

#### **4-. Violación del derecho petición en relación con solicitudes de pensión y término para responder.**

Atinente al tema, es abundante el desarrollo jurisprudencial en lo que puede configurar violación del derecho fundamental de petición, cuando no se da respuesta oportuna a solicitudes que versen sobre pensiones.



En pronunciamiento de la Corte Constitucional, al examinar un caso similar en sede de revisión, con sentencia T-314 del 8 de abril de 2008, reiteró la jurisprudencia en materia de reglas especiales sobre el término para la contestación de un derecho de petición cuando se trata de pensiones, expresando:

“(…)

4. De manera genérica el Código Contencioso Administrativo dispone que las autoridades administrativas cuentan con un término de 15 días hábiles para resolver peticiones. Sin embargo, en el evento en que el derecho de petición verse sobre pensiones, la Corte Constitucional, mediante Sentencia SU-975 de 20031, señaló los siguientes plazos:

“(g) los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones de reajuste pensional elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

“(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional -incluidas las de reajustes en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

“(ii) **4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;**

“(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

“Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social. Todos los mencionados plazos se aplican en materia de reajuste especial de pensiones como los pedidos en el presente proceso.”

5. En esa medida, corresponde al juez constitucional verificar si el derecho de petición presentado se enmarca dentro de aquellas solicitudes relacionadas con pensiones para así determinar el plazo que tiene la administración para responderla oportunamente. Una vez establecido el término para contestar debe definir si hubo vulneración del derecho de petición por una respuesta extemporánea (...)“(Negritas y subrayas fuera de texto).

## 5.- Caso concreto



En el caso bajo estudio, el accionante actuando a través de apoderada judicial considera que sus derechos constitucionales fundamentales han sido vulnerados por la presunta omisión de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, por no haber dado respuesta a la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez, formulada el 17 de febrero de 2022.

De otra parte, la entidad demandada Colpensiones al contestar la presente tutela informa que procedió a revisar los sistemas de información corroborando que bajo el radicado número 2022\_2099063 del 17 de febrero de 2022 el señor CESAR HUMBERTO GARCIA JARAMILLO presentó solicitud de reconocimiento Pensión de vejez tiempos privados **el cual se encuentra en estudio, por lo tanto, una vez se conozca el resultado, el señor será contactado para notificarlo del acto administrativo que resuelve el trámite.** (Negrilla y resaltado nuestro).

Por lo anterior, generó el requerimiento interno No. 2022\_8776783, mediante el cual se ha solicitado a la Dirección de Historia Laboral, adelantar la actualización de historia laboral e informó que, **una vez el área competente adelante la respectiva validación y normalización de su historia laboral y la Subdirección de Determinación de Derechos, cuente con los insumos suficientes para emitir respuesta de fondo a lo pretendido de su parte, su trámite prestacional seguirá en curso; no obstante, informamos que una vez se emita la Resolución la interesada será contactada por parte de nuestra entidad para notificarla del mismo.** (Negrilla y resaltado nuestro).

Conforme a lo precedente, se encuentra demostrado que, desde la radicación de la petición, esto es, el 17 de febrero de 2022, a la fecha de proferirse el presente fallo, transcurrió el termino de ley, sin que la entidad demandada hubiese emitido respuesta, positiva o negativa, o informado al accionante el trámite dado al mismo y/o el plazo en que se resolvería de fondo dicha solicitud.

Así las cosas, se tiene que con la omisión de no dar respuesta a la petición del accionante dentro del termino señalado, la entidad accionada vulneró evidentemente el derecho de petición ejercido por el peticionario, pues no ha emitido ninguna respuesta a dicha solicitud, ni tampoco le ha informado al interesado el trámite dado a la misma, situación que, al no ser desvirtuada por la accionada, corrobora lo aquí aducido por el accionante.

Corolario de lo anterior, en el presente caso se procederá a amparar el derecho constitucional fundamental de petición vulnerado con la entidad accionada, al no haber emitido ninguna respuesta a la petición formulada el 17 de febrero de 2022 por el accionante.



En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional,

**RESUELVE:**

**Primero-. TUTELAR** el derecho constitucional fundamental de petición del señor **CESAR HUMBERTO GARCIA JARAMILLO**, por las razones expuestas en esta providencia.

**Segundo-. ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** que, en el término de cuarenta y ocho horas (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a emitir respuesta de fondo, positiva o negativa, a la petición de solicitud de reconocimiento pensional formulada el 17 de febrero de 2022 por el accionante **CESAR HUMERTO GARCIA JARAMILLO**, o, en su defecto, informe una fecha cierta en la cual se procederá a resolver de fondo su solicitud, explicando las razones por las cuales no se pudo realizar dentro de lo términos señalados en precedencia, **debiendo comunicar y/o notificar en debida forma la decisión adoptada al interesado en los términos de ley.**

**Tercero-. Informar** que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico [J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Cuarto-. En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.**

**Quinto-. Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**DIDIER LÒPEZ QUICENO**